

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Residencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. el serenísimo señor príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El mayordomo mayor de Palacio dice con fecha de hoy al excelentísimo señor presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El decano de los médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad un rebusto infante á la una y quince minutos de la mañana de hoy.»

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso 23 de Junio de 1908.—El mayordomo mayor, el marqués de la Torreclilla.—Señor presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los

de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las autoridades civiles, los inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente.

Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del artículo 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan

efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros obreros», ni pueden presumir quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciadores, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evita-

ción del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los inspectores del trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las autoridades civiles por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, eide en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y

de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.ª En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los presidentes de todas las Asociaciones que contratan ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.ª En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.ª El gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los efectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.ª En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el gobernador dictará una providencia declarándole nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se le notifique la providencia del gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el gobernador publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho BOLETIN á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, el alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes, remitiendo los gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del BOLETIN que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el gobernador lo publicará íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez días siguientes, en

su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los gobernadores civiles remitir á las autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados BOLETINES OFICIALES.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso le estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907 y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, remitiendo al gobernador civil, á las autoridades y entidades indicadas en el artículo 4.º los allí expresados ejemplares del BOLETIN.

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10.ª A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos Boletines Oficiales de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.º precedente, por conducto de los gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes Boletines Oficiales, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 Junio 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

(Conclusión)

Art. 18. En igual forma se procederá en asuntos judiciales, debiendo siempre consignarse al pie del documento correspondiente el importe total de los derechos y gastos que, según tal Instrucción, sean de abono, por si el Tribunal tuviera que proceder á la tasación de costas.

Se exceptúan, no obstante, del depósito previo los trabajos que se practiquen en virtud de causas criminales por accidentes ó hechos ocurridos en minas ó fábricas, ó cualquiera otra clase de explotaciones relacionadas con las industrias minera y metalúrgica, en cuyo caso el abono de las cantidades devengadas se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso; mas si éstas se declarasen de oficio, deberá entonces el

juez ó Tribunal competente ponerlo en conocimiento del jefe del distrito ó servicio, y éste de la Dirección general, á fin de que se satisfaga por el Estado la indemnización que corresponda.

También estarán exceptuados del depósito previo los servicios reconocidamente urgentes, en caso de accidentes, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía minera.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones, aparte de lo que en esta Instrucción se establece se estará á lo dispuesto por los Reglamentos ó resuelto por la Superioridad; pero de todos modos el ingeniero jefe de cada distrito ó servicio dará parte mensualmente al Consejo de Minería de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días que cada uno de los individuos que lo compongan haya estado ausente de su residencia ordinaria, remitiendo también copia de todas las cuentas que hayan cobrado ó indemnizaciones ó remuneraciones que hayan percibido por cualquier concepto.

Art. 20. Los ingenieros y auxiliares están obligados á dar conocimiento á su jefe inmediato de la fecha en que se ausentan de su residencia ordinaria y de la en que regresan á la misma, con indicación del objeto de su viaje, y no se abonará ninguna cantidad por operaciones de campo sin que se haya llenado esa formalidad por el personal que las haya practicado.

Para los efectos de este artículo se considera como jefe inmediato de los ingenieros jefes de distrito el inspector general jefe de la división respectiva.

Art. 21. Se entiende por residencia ordinaria del ingeniero jefe de un distrito, ó de otro servicio cualquiera, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general, y para los demás ingenieros, así como para los auxiliares facultativos, la que designe la misma Dirección, á propuesta de los jefes respectivos.

Art. 22. El abono de los gastos, indemnizaciones y remuneraciones en operaciones oficiales al servicio de particulares se hará, previa entrega á éstos de una cuenta detallada, según las distintas partidas señaladas en esta Instrucción, indicando los conceptos, actos y operaciones.

Se notificará á los interesados el día en que deban comenzar las operaciones de campo para que puedan asistir á ellas y comprobar sus resultados sobre el terreno, así como la suspensión y reanudación de los mismos con el propio objeto.

Art. 23. En casos especiales en que por el corto número de ingenieros subalternos afectos á una Jefatura de Minas existiese desproporción entre los ingresos percibidos por cada uno de aquéllos y el ingeniero jefe de los productos de las operaciones oficiales, podrá el último acudir al Ministerio de Fomento para que, oyendo al Consejo de Minería, altere las proporciones respectivas en el reparto de aquellos productos, según esta Instrucción, y señalar la que deba regir en estos casos especiales.

Art. 24. Se devengará indemnización completa de dietas con arreglo á los ti-

pos señalados por cada día de salida en que se pernocte fuera de la residencia; cuando se regresase á pernoctar en ésta, se devengará sólo media indemnización de dietas.

Art. 25. No se devengará indemnización de dietas por las visitas á las minas en general, por los viajes oficiales á puntos que disten menos de 3 kilómetros de la residencia de los ingenieros, de los auxiliares á ingenieros y de los auxiliares, así como tampoco por los trabajos de campo ejecutados en las zonas de iguales radios respecto á las residencias referidas, y percibiendo solamente el importe de las remuneraciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el art. 10.

Art. 26. Los ingenieros y auxiliares facultativos llevarán un libro diario de las operaciones.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios subalternos serán intervenidos por sus jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja por nota, el número de folios que contenga cada libro, y rubricarán todas sus hojas, que estarán numeradas.

Art. 27. Al regresar de una expedición, así los ingenieros como los auxiliares, presentarán al ingeniero jefe sus diarios de operaciones, en los que harán constar, día por día, los trabajos en que se han ocupado y las observaciones que han hecho; también entregarán las libretas de campo en que consten los trabajos topográficos efectuados para realizar las demarcaciones, amojonamiento, etc., á fin de que quede en la oficina copia de ellas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

El ingeniero jefe revisará dichos documentos, y pondrá su Visto Bueno al pie, si se halla conforme con la inversión del tiempo y con el trabajo realizado; en caso contrario, extenderá á continuación de ellos una breve nota, consignando los reparos que juzgue pertinentes, y las instrucciones que estime conveniente dictar.

Art. 28. Las dudas á que puedan dar lugar los preceptos establecidos en esta Instrucción se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 29. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente Instrucción.

Madrid 2 de Junio de 1908.—Basada.

(Gaceta 14 Junio.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en analogía con lo prevenido en el art. 183 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 27 de Octubre de 1897 (D. O., núm. 242), se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Los excedentes de cupe que sean llamados á filas para cubrir bajas podrán redimirse del servicio militar activo en el plazo de veinte días, contados desde el en que se les comunique el cambio de situación, circunstancia que acreditarán con documento oficial ante la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan el depósito de las 1.500 pesetas.

2.ª El plazo indicado empezará á contarse, para los excedentes que ya hayan

recibido la orden de incorporación, des de la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1908. —Primo de Rivera. Señor...

(Gaceta 21 Junio 1908.)

Gobierno civil

FERROCARRILES

Hallándose depositados hace más de un año, en los almacenes que en esta corte tiene establecidas la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho y Real orden de primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, á cuyo efecto se ha señalado el día veintitres de Julio próximo venidero á las diez de la mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el local destinado al efecto en la estación del Príncipe Pío.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días del señalado para su enajenación, en horas de ocho á trece á los almacenes situados en el Paseo Imperial.

Madrid diecisiete de Junio de mil novecientos ocho.

El gobernador interino,
José Martos O'Neale.

(O.—73.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta excelentísima Corporación ha acordado en sesión de veintidós de Mayo anterior, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el número de cuñas de pedernal necesario para la construcción y conservación de los empedrados de las vías públicas del Interior, Ensanche y Extrarradio de la capital, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas) en las horas de doce á dos durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid diecinueve de Junio de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano.
(E.—301.)

LOZOYA DEL VALLE

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 950 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir sus solicitudes, debidamente documentadas, en el plazo de quince días, pasados los cuales será provista en propiedad.

Lozoya á veinte de Junio de 1908.—El alcalde, Faustino Sarne.

(Núm. 2.345.) (O.—74.)

SANTORCAZ

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: cuentas municipales del año 1907 y apéndices de riqueza rústica y urbana para el próximo año 1908.

Las reclamaciones que se produzcan pasado el plazo de exposición no serán atendidas.

Santorcaz 12 de Junio de 1908.—El alcalde, Víctor Pérez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

SECCIÓN 1.ª

Negociado de Deuda inscrita

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción del cuatro por ciento de propios número quinientos ochenta y nueve, emitida por un capital de setenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas ochocientos céntimos, á favor del Ayuntamiento de Carabancha (Madrid), se previene á la persona en cuyo poder se halla, la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma, en la inteligencia que, de no verificarlo, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco y Orden del Poder ejecutivo de la República de veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

Madrid dieciséis de Junio de mil novecientos ocho.

El director general,

P. O.;
Carlos Vergara.
(D.—9.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

ALGECIRAS

Don José Ramos López, primer teniente del Batallón Cazadores de Talavera, núm. 18, juez instructor de la causa seguida al soldado del mismo, Julián Fernández Campoamor, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julián Fernández Campoamor, natural de Madrid, hijo de Francisco Fernández y de Ramona Campoamor, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, ninguna, y de 1'557 mts. de estatura; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia en Algeciras, cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del señor teniente coronel primer jefe del mismo, se le sigue por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julián Fernández Campoamor, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Infantería en Algeciras y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 31 de Marzo de 1908.—José Ramos.

(Núm. 835.) (B.—637.)

BARCELONA

Don Emilio de Echegarria Barceló, comandante en el batallón de Cazadores Barcelona, núm. 3, y juez instructor en el expediente administrativo que instruyo para obtener el reintegro de 723'62 pesetas, adeudadas á la Caja del regimiento de Dragones de Santiago, 9.ª de Caballería.

Por el presente escrito cito, llamo y emplazo al capitán que fué del regimiento Dragones de Santiago, 9.ª de Caballería, D. Valeriano Infante Cidoncha, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, dé conocimiento de su actual paradero á este Juzgado, que funciona en el local que ocupa el batallón de Cazadores Barcelona, núm. 3, en el cuartel de San Fernando (Barcelona), con objeto de reclamarle ciertos antecedentes necesarios en el expediente de referencia.

Así mismo, y teniendo indicios de que dicho señor falleció en Madrid ó sus cercanías durante el verano de 1907, ruego á los señores alcaldes ó jueces municipales se sirvan participármelo en este caso.

Dado en Barcelona á 28 Abril 1908.—El juez instructor, Emilio de Echegarria.
(Núm. 1.090.) (B.—757.)

Juzgados de 1.ª Instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por amenazas de muerte á Josefa Maldonado Cabello, se cita á la misma, que dije tener 17 años de edad, soltera y domiciliada en la calle de Blasco de Garay, núm. 9, piso 4.ª, y á Antonio Borón, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el

Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con sus costas, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 7 de Febrero de 1908.—V.º B.º—R.ª Cor.ª.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm. 330.) (B.—266.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso de Celada y Fernández de Luanco, de veintiseis años, estudiante, domiciliado en la calle del Salitre, 27, primero derecha, y á Cristina Bravo Ramírez, de diecisiete años de edad, bailarina, con domicilio en la calle de Graviña, 11, triplicado, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las prisiones respectivas.

Madrid 30 de Marzo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oris.

(Núm. 794.) (B.—608.)

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo de Zivala, de unos cuarenta y cinco años de edad, que habita en la calle de Goya, núm. 9, piso 3.ª, izquierda, y á Manuel Garofa Franco, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y reducirles á prisión, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: respecto al primero: moreno, estatura regular, barba recortada, y las del segundo se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 4 de Abril de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oris.

(Núm. 860.) (B.—634.)

Don Felipe Santiago Torres y Morillas

juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo de Zavala, de unos cuarenta y cinco años de edad, que habita, Goya, núm. 9, piso 3.º izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular y barba recortada y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 6 de Abril de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 862.) (B.—636.)

UNIVERSIDAD

Don José Martínez Marín, juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al penado en causa por injuria Félix Méndez Moratines, natural de Madrid, hijo de Diego y Vicenta, viudo, periodista, de 36 años, que ha vivido en la calle de Malasaña, 10, pral. izqda., ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la pena de diez años y un día de confinamiento que le ha sido impuesta en dicha causa por sentencia firme de 30 de Enero de 1907, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, moreno, y vestía al ser indagado terno negro de americana, sombrero hongo, gabán y botas de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 7 de Abril de 1908.—José Martínez Marín.—El escribano, Fermín Juárez y Jiménez.

(Núm. 916.) (B.—648.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que instruyó por homicidio por imprudencia, hoy exacción de costas, se cita á Josefa Arroyo Lorenzo, de cuarenta y seis años, viuda, sus labores, y que vivió en la calle de Sandoval, núm. 19, portería, y después Galileo, 4, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en

que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de requerirla para que haga efectivas las costas del recurso interpuesto por la misma y á las que fué condenada, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Abril de 1908.—V.º B.º—El juez instructor, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, P. H. Juan Francisco Martín.

(Núm. 931.) (B.—661.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Gutiérrez González, de veintiséis años de edad, casado con Valentina de la Torre, hijo de Antolín y de Juana, de profesión ordenanza, que habitó en la calle del Conde de Romanones, 18, tienda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, es moreno, y viste traje de mezola, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 14 de Abril de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 942.) (B.—674.)

COLMENAR VIEJO

Don Ramón Gallardo y Sobrino, juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio García Uria, de 31 años, casado con María Ruano, cesante, hijo de Manuel y María, natural de Nava del Rey y vecino de Madrid, calle de Terrijos, número 16, bajo; para que en el término de 15 días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el de la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala-audiencia con el fin de notificarle la parte dispositiva de sentencia y requerirle al pago de la indemnización á que ha sido condenado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido á disposición de la Superioridad de referido procesado caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 15 de Abril de 1908.—Ramón Gallardo.—El escribano.

(Núm.—998.) (B.—697.)

CHINCHON

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Jesús Gómez Naranjo, de once años de edad, hijo de Valentin y de Antolina, soltero, sin profesión, natural de Ciudad Real, y habita en Madrid, en la calle del Aguila, núm. 27, patio número 4, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, con el objeto de responder de los cargos que le resulten en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre viajar en ferrocarril sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Chinchón á 27 de Abril de 1908.—Eladio Arnáiz.—El escribano, rubricado.

(Núm. 1.019.) (B.—720.)

COLMENAR VIEJO

Don Ramón Gallardo y Sobrino, juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Baltazar García Rodríguez, de cuarenta y un años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Valentina, natural de Otero de Sanabria, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, y vecino que fué de Chamartín de la Rosa; sus señas son: estatura regular, color moreno, pelo negro, usa bigote, ojos pardos, sin cicatrices aparentes; viste blusa de drid azul y blanca, pantalón claro de pana, chaleco de paño oscuro, pañuelo de seda blanco al cuello, alpergatas blancas cerradas y gorra con visera; para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el de Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala-audiencia, con el fin de que ingrese en la Cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió en unión de otro, por atentado y amenazas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido á disposición de la Superioridad de referido procesado caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 25 de Abril de 1908.—Ramón Gallardo.—El escribano, Miguel Gil.

(Núm. 1.038.) (B.—731.)

Juzgados municipales

CARABANCHEL BAJO

En el juicio verbal de faltas apelado seguido en este Juzgado municipal contra Demetrio López Cejuela, guardia que

fué de seguridad perteneciente al Escaudrón montado, y otros, por lesiones á Manuel Núñez Santiago, se dictó por el señor juez de instrucción de este partido la sentencia que en su cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Getafe á 5 de Diciembre de 1907. El Sr. D. Francisco Bernal y Uriszar-Aldaca, juez de instrucción de la misma y su partido.

Habiendo visto el juicio de faltas pendiente en este Juzgado en grado de apelación, seguido en el municipal de Carabanchel Bajo, entre partes:

De una el Ministerio Fiscal; de otra como ofendido Manuel Núñez Santiago, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de Madrid, y de otra como denunciados Demetrio López Cejuela, de treinta años de edad, natural de Baroche (Toledo), vecino de dicho Carabanchel; Pedro González Martín, de veinticuatro años de edad, natural de Mojados (Valladolid), y Gregorio Ventura Lusilla, de treinta y dos años de edad, natural de Madrid, de donde los dos últimos son vecinos, siendo los tres de estado casados, y guardias de seguridad del Escaudrón de la Sección montada, por lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Demetrio López Cejuela á la pena de treinta días de arresto, á que indemnice al perjudicado Manuel Núñez Santiago en la cantidad de 35 pesetas y al pago de las costas de ambas instancias, y absuelvo á los inculpados Pedro González Martín y Gregorio Ventura Lusilla.

En vista de las manifestaciones hechas por el Demetrio López en el acto de la vista, dedúzcase testimonio del acto de la misma y con el dese cuenta para acordar lo que proceda.

Y para la notificación de la presente á las partes, librese mandamiento con inserción de la misma al juez municipal de Carabanchel Bajo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Bernal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y le sirva de notificación al expresado Demetrio López Cejuela, de paradero ignorado, expido la presente visada por el señor juez que firmo en Carabanchel Bajo á 12 de Marzo de 1908.—V.º B.º—El juez municipal, Diego Rincón.—El secretario, Elías Merlo.

(Núm. 682.) (B.—527.)

GUARDIA CIVIL

MADRID

Comandancia de provincia

El día primero de Julio, á las diez, serán vendidas en pública subasta en el Cuartel de la Guardia civil (García de Paredes), armas ocupadas á infractores.

Lo que se hace saber para conocimiento.

Madrid veinte de Junio mil novecientos ocho.

El primer jefe,
Trinitario Salazar.

(E.—300.)